

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER**

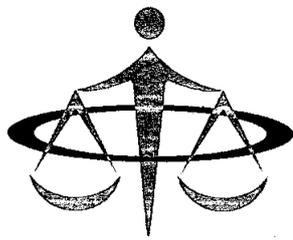
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a quince de mayo de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Duranguense, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG13/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veinte de abril de esta anualidad, en virtud de que se presentó de forma extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

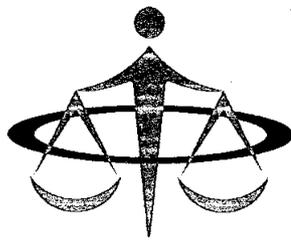
	Soberano de Durango.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
PD	Partido Duranguense
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Comunicado del IEPC relativo a la pandemia de Covid-19. El diecisiete de marzo de dos mil veinte¹, el IEPC emitió comunicado mediante el cual se previó la adopción de medidas tendentes a reducir riesgos y evitar la propagación del coronavirus Covid-19; lo anterior, con el propósito de no descuidar las tareas y responsabilidades a su cargo, así como de atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de los Gobiernos Federal y Estatal, para hacer frente a la citada contingencia.

2. Segundo comunicado. El treinta y uno de marzo siguiente, el IEPC, en seguimiento al aviso precisado en el párrafo anterior, emitió un segundo comunicado a través del cual, amplió las medidas preventivas destinadas a reducir riesgos y evitar la propagación del virus ya referido, estableciendo la atención de todo tipo de trámite al interior de este, mediante previa

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo comentario en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

comunicación o cita, empleando los protocolos de salud e higiene que fuesen necesarios.

3. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria siete, celebrada el veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG13/2020, por el que -en atención a la emergencia sanitaria generada por el coronavirus Covid-19- declaró la suspensión de las actividades presenciales del personal, así como de los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, y del mismo modo, determinó la celebración de sesiones virtuales a distancia, tanto del órgano de dirección, como de las Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico, a través de herramientas tecnológicas.

Juicio Electoral

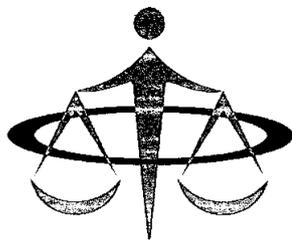
1. Interposición del juicio electoral vía correo electrónico. Inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el veinticuatro de abril, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del PD ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral, vía correo electrónico ante la autoridad responsable, a la cuenta oficialia.partes@iepcdurango.mx.

2. Aviso y publicitación del medio impugnativo. La autoridad señalada como responsable, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

3. Remisión de constancias. El treinta de abril, fueron recibidas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias atinentes al juicio de referencia, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en comento y a su vez, al advertirse que en los autos del expediente de mérito, no constaba el escrito original de demanda presentado por el actor, al haberse interpuesto éste de manera electrónica ante la responsable, requirió al promovente, a efecto de que remitiera la demanda en forma física, a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

6. Recepción de la demanda original. En misma data anterior, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda original del presente asunto.

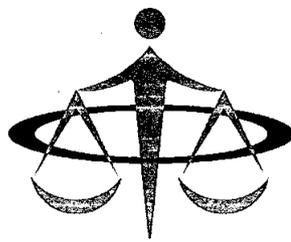
7. Formulación del proyecto correspondiente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó proponer y someter a consideración de la Sala Colegiada, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, por las siguientes razones: a) por materia, toda vez que éste se interpuso en contra de un acuerdo del Consejo General, por la presunta ilegalidad al pronunciarse sobre la suspensión de las actividades presenciales del personal, así como de los plazos y términos correspondientes, además de la celebración de sesiones virtuales de los diversos órganos del instituto electoral local, a través de herramientas tecnológicas; y b) por territorio, ya que el Consejo General, es el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango, entidad donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

En la especie, la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado², invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

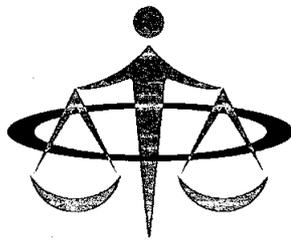
Sin embargo, esta Sala Colegiada considera innecesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, al advertirse, de oficio, la actualización de la diversa contenida en el mismo numeral del ordenamiento aludido, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso, dentro del plazo señalado para ello.

Previo a argumentar el porqué este cuerpo colegiado considera se materializa la causal de improcedencia mencionada con antelación, es necesario precisar que atento a diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la SCJN, en relación a que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio y abordar su estudio en cualquier instancia en que el juicio de que se trate se encuentre, este órgano jurisdiccional, acorde a sus atribuciones, al avocarse al estudio de la legalidad del acto reclamado, válidamente puede advertir alguna causa de improcedencia que pudiera actualizarse, aspecto último que traería como consecuencia desechar la demanda respectiva, pues a ningún fin práctico conduciría analizar la diversa causal planteada por la responsable, si se tiene la certeza de la improcedencia del presente medio de impugnación.

En esta secuencia, se ha determinado que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse en orden de importancia respecto de aquellas que sean preferentes; en el tema, se tiene que la oportunidad en la presentación de la demanda es de análisis preferente a las restantes, porque si una demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra causal, en virtud de que la acción en sí misma será improcedente.

Al respecto, son aplicables por analogía y como criterios orientadores, la jurisprudencia 3/99, emitida por la SCJN y la tesis aislada I.3º. A.135 K,

² Obrante a páginas 0020 a 0028.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubros: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”³**, e **“IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMÁS CAUSALES”⁴**.

En el caso, esta Sala Colegiada estima que, como ya se apuntó, en el presente juicio, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a la **extemporaneidad** de la presentación del medio de impugnación, como se razona a continuación.

En la especie, del análisis de las constancias que integran el sumario, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

El Consejo General, en sesión extraordinaria siete, emitió el acuerdo IEPC/CG13/2020⁵, en fecha veinte de abril.

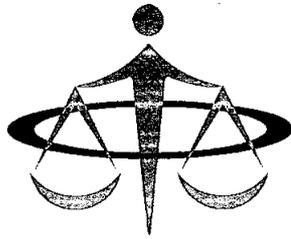
El representante del PD ante el Consejo General, estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo controvertido; ello se advierte de la copia autorizada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número siete del Consejo General⁶ -misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por el órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia-.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero 1999, página 13.

⁴ Tesis Aislada 210856, Tomo XIV, Agosto de 1994; octava época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁵ Visible en copia certificada a páginas 0029 a 0043 del expediente.

⁶ Visible en copia certificada a páginas 0090 a 0099 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

En ese tenor, se tiene que al estar presente el representante partidista en la sesión en la que se emitió el acuerdo impugnado, se materializó la denominada *notificación automática* de dicha resolución; ello, con base en lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 18/2009, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁷.

De manera adicional, en misma fecha veinte de abril, con base en lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 5, de la Ley de Medios, el Secretario Técnico del IEPC, notificó el acuerdo IEPC/CG13/2020 al PD, vía correo electrónico; lo anterior, se observa de la impresión del correo electrónico institucional, asignado al Secretario Técnico del IEPC⁸, -prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por el funcionario electoral aludido, en el ejercicio de sus funciones- por el que se hace del conocimiento del acto reclamado al partido incoante.

El veinticuatro de abril siguiente, el PD remitió por vía electrónica, escrito de demanda en contra del acuerdo aludido⁹, a la cuenta de correo institucional del IEPC, con dirección: oficialia.partes@iepcdurango.mx.

Una vez recibidas las constancias del presente asunto en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de fecha siete de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁸ Visible en copia certificada a página 0073 de autos.

⁹ Como se desprende de la copia certificada de la impresión del escrito de demanda remitido por el partido actor a la cuenta de correo institucional del IEPC, obrante a páginas 0002 a 0010 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

mayo¹⁰, requirió al partido actor, a efecto de que remitiera la demanda original en forma física.

En misma fecha siete de mayo, el PD evacuó el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor¹¹, remitiendo el escrito inicial original¹²; precisándose que en éste, no se advierte acuse de recepción alguno, por parte del IEPC.

Con base en lo hasta aquí narrado, este órgano jurisdiccional estima que a la fecha de la presentación de la demanda original en la Oficialía de Partes (siete de mayo), ya había transcurrido en exceso, el plazo para la interposición del presente Juicio Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con las reglas atinentes a la presentación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la vía electrónica para la interposición de una demanda es improcedente.

En efecto, los artículos 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, fracción VII, y párrafo 3, y 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, instauran las normas relativas a la interposición de los medios de impugnación, así como las consecuencias de la omisión de los requisitos legales en las demandas respectivas, en los términos siguientes:

Artículo 9

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Artículo 10

¹⁰ Visible a páginas 0052 a 0054 del sumario.

¹¹ Obrante a página 0052 a 0054 del expediente.

¹² Visible a páginas 0060 a 0068 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad y órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1** de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

[El resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].

De lo reproducido, se advierte lo siguiente:

- Que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto reclamado, o se le hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

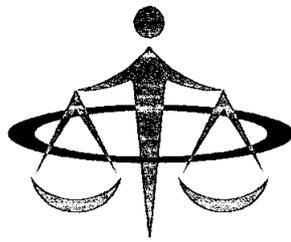
- Que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista.
- Que dichos medios impugnativos deben cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentra el contar con el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- Que en el caso de que un medio de impugnación no reúna las exigencias detalladas, entre ellas la firma autógrafa, deberá desecharse de plano.
- Que los medios impugnativos serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De lo expuesto, queda claro el plazo que debe observarse para la presentación de los medios de impugnación; la forma en que deben exhibirse; las exigencias que éstos deben cumplir; y, por último, las consecuencias que acarrea la interposición de un medio sin reunir los requisitos estipulados en el señalado ordenamiento legal.

En el caso que nos ocupa, como ya se indicó, se tiene que el actor presentó su demanda vía correo electrónico, en la cuenta oficial del IEPC ya mencionada, el veinticuatro de abril.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Colegiada, la presentación electrónica del escrito inicial no bastaba para considerar iniciado el juicio de mérito, ya que la interposición de medios de impugnación por tal vía, no se encuentra contemplada en la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la presentación de una demanda, vía correo electrónico, no satisface los requisitos exigidos por la ley, ya que en la misma no consta la firma autógrafa del promovente, al tratarse precisamente, de una copia virtual del escrito original, en el que solo obra una reproducción de dicha firma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

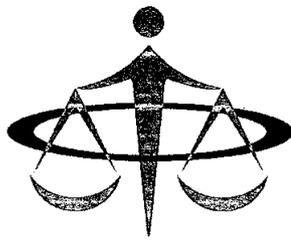
En ese tenor, la remisión de la imagen escaneada de la demanda no eximía al actor de presentar el escrito original que cumpliera con los requisitos que la Ley de Medios establece, entre estos, su firma; ello, ya que **la presentación electrónica de un escrito inicial no es apta para interrumpir el plazo legal, esencialmente por carecer de la multicitada firma autógrafa.**

En este punto, debe precisarse que si bien la cuenta de correo oficial del IEPC a la que se remitió la demanda de mérito, constituye un canal de comunicación entre dicha autoridad administrativa electoral y los ciudadanos, partidos políticos y demás interesados, ésta no se implementó con la finalidad de recepcionar los medios de impugnación que llegasen a presentarse; ello, en razón de que el procedimiento para la interposición de los medios impugnativos, se encuentra detallado en el precitado artículo 10 de la Ley de Medios, de ahí que no sea dable considerar que el envío de la demanda por correo electrónico, releva al enjuiciante de la obligación de presentarla por escrito, con su firma autógrafa, dentro del plazo considerado en la ley.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en el criterio tomado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**¹³.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, considera que la demanda con firma autógrafa que dio origen al presente juicio fue presentada hasta el día siete de mayo, esto es, once días hábiles después de que se generó el acto impugnado.

¹³ Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

Lo anterior, sin que sea posible tener como fecha de interposición de la demanda la correspondiente al envío electrónico de la misma, pues esta última no puede entenderse como una oportunidad a partir de la cual se deba efectuar el cómputo del plazo legal de cuatro días, ya que la presentación electrónica del escrito inicial no fue apta para interrumpir el plazo legal, por carecer del requisito consistente en la firma autógrafa.

Por tanto, tomando en consideración que el cómputo del plazo legal inició el día siguiente a partir del cual el actor se hizo sabedor del acto impugnado, es decir, desde el veintiuno de abril, es que la demanda presentada el día siete de mayo, deviene **extemporánea**.

A similares consideraciones llegó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave **SX-JDC-0014/2020**¹⁴.

Por último, debe decirse que la determinación tomada en el presente fallo, no es violatoria del derecho de acceso a la justicia del partido actor, pues la presentación vía correo electrónico de la demanda, constituye una irregularidad a cargo del incoante; al respecto, la SCJN -al pronunciarse sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona- ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa¹⁵.

Se llega a la conclusión anterior, al advertirse que el partido actor, en ninguna parte de su escrito inicial, manifiesta imposibilidad alguna para presentar dicha demanda en forma física ante el IEPC.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0014-2020.pdf>

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la SCJN, de rubro: **"PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

A su vez, constituye un hecho notorio¹⁶ al estar publicado en la página de internet del citado IEPC, que derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia de coronavirus Covid-19, dicho instituto puso a la disposición de los interesados, un número telefónico para atender cualquier trámite –como lo sería en su caso la interposición de un medio de impugnación- mediante previa cita.

Aunado a lo expuesto, es un hecho notorio¹⁷ que el representante del partido enjuiciante, tiene como práctica común el presentar las demandas de los diversos juicios que interpone, directamente ante este órgano jurisdiccional; en tales casos, los asuntos correspondientes han sido declarados como procedentes, al estimarse que la presentación del escrito inicial ante la autoridad competente para resolver, es completamente legal y válido¹⁸.

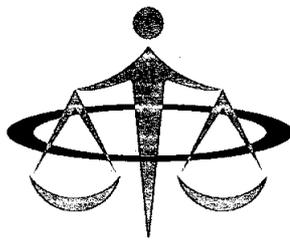
De ahí que no se acredite impedimento o vulneración alguna al derecho aludido del partido actor.

En consecuencia, al ser evidente en la especie, la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la

¹⁶Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁷Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis P.IX/2004, sustentada por la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004; página 259.

¹⁸Como se aprecia en los expedientes **TE-JE-016/2017, TE-JE-024/2017, TE-JE-031/2017, TE-JE-062/2017, TE-JE-075/2019, TE-JE-079/2019, TE-JE-080/2019** y el diverso en sustanciación, **TE-JE-010/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2020

Ley de Medios y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

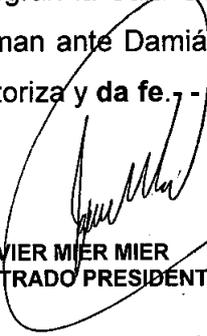
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS